AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

CVE-2024-10541 *Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanza Fiscal número 10, de Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos.*

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº: 10 Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos, a efectos de determinar una reducción de un 20% en la cuota circunscrito a los supuestos en que el interesado desista de su solicitud, comunicación o declaración responsable antes de la propuesta de resolución o se declare la caducidad del procedimiento por causa no imputable al propio sujeto pasivo. Así como afectos de determinar un 40% de recargo sobre la Tasa en los casos de Tramitación de Expedientes de Actividad/Apertura, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo plenario de fecha 23 de octubre de 2024 queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción pudiéndose interponer recurso de reposición potestativo previo en el plazo de un mes de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Las modificaciones al texto de la Ordenanza Fiscal, se publicará en el B.O.C. y entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el BOC.

Colindres, 13 de diciembre de 2024.
El alcalde,
Javier Incera Goyenechea.

CVE-2024-10541

ANEXO

ORDENANZA FISCAL nº 6: TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL citado.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a **verificar** si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y, cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como **apertura**:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por **establecimiento industrial o mercantil** aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. DEVENGO

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

CVE-2024-10541

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

En el caso de que el interesado desista de la solicitud, comunicación o declaración responsable antes de la propuesta de resolución o se declare la caducidad del procedimiento por causa no imputable al sujeto pasivo, se reducirá en un 20% la cuota correspondiente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5. TARIFAS

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

TARIFAS:

1. Se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2. Las tarifas de las tasas son las siguientes:

SUPERFICIE	ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS	ACTIVIDADES CLASIFICADAS
Hasta 50 m2	215	265
De 51 m2 a 150 m2	265	365
De 151 m2 a 500 m2	315	415
De 501 m2 a 1000 m2	365	665
Más de 1000 m2	865	1.065

3. Cambios de titularidad: En supuestos de cambios de titularidad sin modificación de establecimiento ni de actividad las tarifas relacionadas anteriormente se reducirán en un 50 por 100.

4. Tramitación de expedientes de legalización de actividad/apertura: 40 % de recargo sobre la tasa aplicable por concesión de la licencia correspondiente o comprobación de la comunicación o declaración responsable

El pago de las anteriores tarifas conlleva la expedición de la correspondiente cartulina acreditativa de la licencia de apertura.

ARTICULO 6. OBLIGACIONES FORMALES

Las solicitudes de licencia, conforme al modelo municipal, deberán ser formuladas con anterioridad a la apertura del establecimiento o local y al inicio de la actividad de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al del recibo del requerimiento municipal, en los casos en que se ejerza la actividad o se haya procedido a la apertura del establecimiento o local sin la preceptiva licencia. A la solicitud se acompañará la documentación exigida en el modelo de solicitud. Las actividades consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas requerirán para su ejercicio el cumplimiento de los requisitos de su normativa reguladora propia.

La exacción y liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la que proceda por el otorgamiento de licencias de obras, construcciones e instalaciones y el resto de licencias urbanísticas, así como con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Cuando la tramitación del expediente para el otorgamiento de la licencia exija la publicación de anuncios oficiales, el importe de éstos será inmediatamente reintegrado al Ayuntamiento por el interesado, previo requerimiento, o abonado directamente por el interesado en su condición de sujeto pasivo.

CVE-2024-10541

Los interesados están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio de superficie, titularidad, variaciones de actividad y cualesquiera otras de las circunstancias enumeradas en el artículo 2 de esta Ordenanza, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se produzcan.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que procede sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2024/10541

CVE-2024-10541